



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 517

Bogotá, D. C., viernes, 28 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 626 DE 2021 CÁMARA

*por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de Acto Legislativo No. 626 de 2021

*“Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia  
DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional, **dentro de la cual dos pertenecerán a la circunscripción especial de juventudes.**

**Los senadores electos por la circunscripción especial de juventudes deberán tener entre 18 y 28 años de edad.**

**Los jóvenes que aspiren a integrar el Senado de la República por la circunscripción especial de juventudes deberán inscribirse a través de los requisitos formales establecidos por la autoridad electoral.**

**La circunscripción especial de juventudes se registrará por el sistema de cuociente electoral.**

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional tendrá un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo para presentar ante el Congreso de la República la reglamentación de la circunscripción especial de juventudes.**

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en

ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección, salvo para la circunscripción especial de juventudes que se registró por lo establecido en el artículo 171.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 4. Vigencia y derogatorias.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

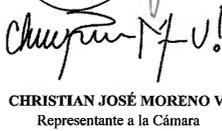
Atentamente,



**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara



**ANDRÉS F. GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República



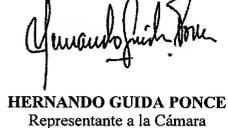
**CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.**  
Representante a la Cámara



**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
Senadora de la República



**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**  
Representante a la Cámara



**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara



**MILENE JARAVA DÍAZ**  
Representante a la Cámara

**MILENE JARAVA DÍAZ**  
Representante a la Cámara



**JOSÉ E. CAICEDO**  
Representante a la Cámara

**JOSÉ E. CAICEDO**  
Representante a la Cámara



**JOSÉ ALFREDO GNECCO**  
Senador de la República

**JOSÉ ALFREDO GNECCO**  
Senador de la República



**TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**  
Representante a la Cámara

**TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**  
Representante a la Cámara



**BERNER ZAMBRANO ERASO**  
Senador de la República

**BERNER ZAMBRANO ERASO**  
Senador de la República



**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara

**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara



**JOHN JAIRO CARDENAS MORAN**  
Representante a la Cámara

**JOHN JAIRO CARDENAS MORAN**  
Representante a la Cámara



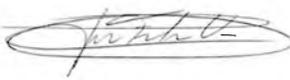
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Representante a la Cámara

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Representante a la Cámara



**MIGUEL AMÍN ESCAF**  
Senador de la República

**MIGUEL AMÍN ESCAF**  
Senador de la República



**JUAN FELIPE LEMOS URIBE**  
Senador de la República

**JUAN FELIPE LEMOS URIBE**  
Senador de la República



**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
Representante a la Cámara

**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
Representante a la Cámara



**JORGE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara

**JORGE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara



**MARTHA P. VILLALBA HODWALKER**  
Representante a la Cámara

**MARTHA P. VILLALBA HODWALKER**  
Representante a la Cámara



**OSCAR TULLIO LIZCANO**  
Representante a la Cámara

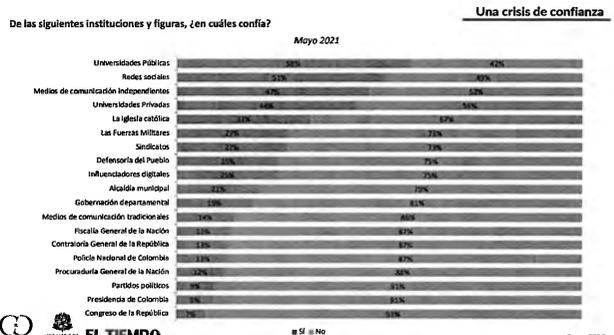
**OSCAR TULLIO LIZCANO**  
Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Proyecto de Acto Legislativo No. 26 de 2021

*“Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones”*

La reciente encuesta de Cifras & Conceptos (2021)<sup>1</sup> destaca que la juventud colombiana atraviesa por un gran cambio de percepciones que sienta las bases para una transformación social de grandes proporciones nunca antes visto en el país. En primer lugar, se debe señalar una crisis de confianza generalizada en las instituciones democráticas colombianas se contempla así:



Lo anterior, genera un mensaje de gran importancia a la dirigencia colombiana para escuchar y resolver las necesidades expresadas en este mismo estudio longitudinal, sin dejar de reconocer que se hace necesario integrar a la juventud en la toma de decisiones que ayuden a solucionar sus demandas de forma consensuada y atendiendo la idea de país que reclaman.

El capítulo de elecciones democráticas como una luz de esperanza construido por Cifras & Conceptos (2021) demuestra que los jóvenes creen que votar es una forma de ayudar a transformar y solucionar los problemas por los que atraviesa Colombia en el 87% del resultado general contra un 13% que cree lo contrario. Por esta razón, el 89% de los jóvenes piensa votar en las elecciones del Congreso de la República y a la Presidencia de 2022 bajo la convicción que la situación por la que atraviesa el

<sup>1</sup> Cifras & Conceptos. (2021). Tercera medición de la gran encuesta nacional sobre jóvenes [Conjunto de Datos]. Recuperado de [https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales\\_V6/](https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/)

país en el primer semestre del año corriente, influenciará la forma en que se pronuncien en las urnas.

Específicamente, las demandas de los jóvenes giran en torno a la falta de empleo (74%), pobreza (53%), hechos de corrupción (48%), demoras en atención a la salud (45%), inseguridad (44%), desigualdad (43%), falta de acceso a la educación superior (41%) abusos por parte de la fuerza pública (28%), discriminación (16%), polarización política (125), problemas medio ambientales (11%), incumplimiento de los acuerdos de paz (10%), entre otros.

Debe recordarse que estas disconformidades vividas en épocas anteriores, han dado pie a las grandes transformaciones sociales en diversas épocas de la historia mundial de la mano de la juventud. Ejemplo de ello lo constituye, según Villadiego (2014)<sup>2</sup>, el movimiento estudiantil del mayo de 1968 francés, las expresiones de *hippismo* en contra del consumismo, las manifestaciones para exigir el retiro de las tropas de Vietnam y, claramente, las recientes expresiones del movimiento juvenil colombiano para reclamar mayor atención por parte del Estado en sus necesidades sociales.

Lo cierto es que la juventud no puede verse como un estamento impávido de la sociedad que no se compromete con los procesos políticos de la comunidad donde residen, al contrario, según Barret (s.f.)<sup>3</sup>, los jóvenes no se sienten escuchados ni con los recursos suficientes para involucrarse políticamente, lo que da señales suficientes para trascender en la participación política que actualmente le es permitida a los jóvenes, de forma que sean ellos mismos quienes interloquen y aboguen por los cambios exigidos.

El potencial electoral y de participación política juvenil resulta ser determinante y así lo demuestran afirmaciones de la Unión Interparlamentaria cuando reporta que “las personas entre 20 y 44 años representan el 57% de la población mundial en edad de votar”, sin embargo, esta capacidad democrática sólo se ve reflejada en apenas un 1,9% de parlamentarios del mundo menores de 30 años o, dicho de otra forma, más del 80% de las cámaras superiores de los parlamentos no tienen diputados menores de 30 años (IKnowPolitics, s.f.)<sup>4</sup>.

**MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Estableció que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

**Resolución de la ONU que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes año 2000 y subsiguientes:** Reconoce la relevancia los jóvenes para “el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica”.

<sup>2</sup> Villadiego, M. (2014). Participación política juvenil. Ángela Garcés Montoya y Gladys Lucía Acosta. Valencia Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2012, 240 pp. *Signo y Pensamiento*, 33(64), 144–145.

<sup>3</sup> Barrer, M. (s.f.). El compromiso cívico y político de la juventud y la ciudadanía mundial. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-compromiso-civico-y-politico-de-la-juventud-y-la-ciudadania-mundial>

<sup>4</sup> IKnowPolitics. (s.f.). La Participación Política de la Juventud. *IKnowPolitics*. Recuperado <https://www.iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/la-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-la-juventud>

**Resolución A/RES/58/133 de 2003 de la ONU:** Menciona la “importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional”.

**Ley Estatutaria 1622 de 2013:** Tienen como objetivo implementar y desarrollar el derecho de participación política de los jóvenes, así como otras prerrogativas y derechos necesarios para este grupo de personas

La materialización de la participación juvenil que propone el presente proyecto de acto legislativo encuentra asidero en el inciso segundo del artículo 103 de la C.P. que establece: “El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones (...), juveniles, (...), sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”; y del inciso segundo del artículo 45, eadem, que señala: “El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación, y progreso de la juventud”.

Asimismo, según la Sentencia C-484 de 2017<sup>5</sup>:

*“La Constitución de 1991 estableció como un pilar fundamental el principio de la democracia participativa. Este consiste en que el ciudadano debe contribuir activamente en el ejercicio pleno de los derechos políticos, para que el manejo de la política no quede solamente en manos de los representantes, sino también de los ciudadanos en forma directa. Lo que quiso el Constituyente, al introducir este principio, fue transformar la democracia representativa, que se encontraba en crisis, en una mucho más activa e inclusiva, a través del establecimiento de formas de ejercicio directo de participación popular, como es el caso de que grupos de personas como los jóvenes tengan intervención directa en los órganos de decisión públicos y privados”.*

Por otra parte, la Sentencia C-862 de 2012, indica que a través del artículo 45 de la Constitución Política “el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

**COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA JUVENIL EN COLOMBIA**

La estimación total de la población en Colombia, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE para el año 2018 es de 48.258.494, de los cuales el 51,2% son mujeres y el 48,8% son hombres.

En términos prácticos, según el DANE (2020)<sup>6</sup>, en Colombia se estima una población de 10.990.268

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 2017). Sentencia C-484/17. [MP Iván Humberto Escrercía Mayolo Av Diana Constanza Fajardo Rivera].

<sup>6</sup> DANE. (septiembre de 2020). Panorama sociodemográfico de la juventud colombiana: ¿quiénes son, qué hacen y cómo se sienten en el contexto actual? [Diapositivas PowerPoint]. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico->

jóvenes de 14 a 26 años que representan el 21,8% de la población total. Cuando se desagrega esa cifra en total, 5.552.703 son hombres y 5.437.565 mujeres. Entre los hombres, las personas jóvenes representan el 22,5% de la población y entre las mujeres el 21,1%

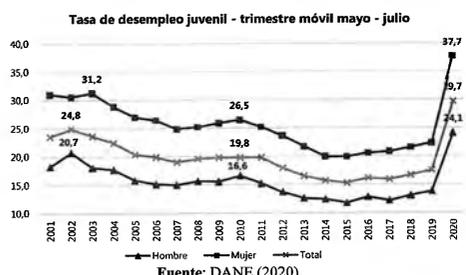
Los departamentos con mayor porcentaje de población en edades jóvenes son: Vaupés (27,8%), Guanía (27,3%) y Vichada (26,6%). Asimismo, entre los jóvenes de 14 a 26 años, el 5% de las personas jóvenes se autorreconocieron como indígenas; el 7,2% como negras, mulatas, afrodescendientes o afrocolombianas.



Fuente: DANE (2018)<sup>7</sup>.

**Desempleo**

Según el DANE (2021), el trimestre móvil de mayo a julio del 2020 presenta la menor tasa histórica de ocupación (34,9%) frente a los mismos trimestres desde el año 2001. En concordancia con este dato, la tasa de desempleo juvenil para el trimestre móvil mayo - julio del 2020 fue de 29,7%, lo que significó un aumento de 12,2 p.p. frente al mismo trimestre del año 2019.



Fuente: DANE (2020).

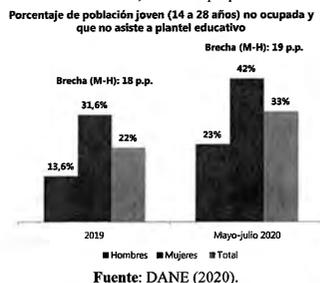
Nota: datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005. Nota: toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5% que es el nivel de calidad admisible para el DANE.

[juventud-en-colombia.pdf](#)

<sup>7</sup> DANE. (2018). Censo nacional de población y vivienda 2018 Colombia. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/infografias/info-CNPC-2018total-na-colombia.pdf>

El agravante del comportamiento de este variable golpea con mayor fuerza al sexo femenino, pues para las mujeres esta tasa fue de 37,7%, mientras que la de los hombres fue de 24,1%, representando una brecha de 13,6 p.p.

Un subconjunto de población joven afectada por la ausencia de empleo y de educación se ve representado en los “NINI”, definidos como las personas que no trabajan en el mercado laboral y no asisten (presencial o virtualmente) a plantel educativo. Según el DANE (2020), para el trimestre móvil de mayo a julio del 2020, la población de personas jóvenes NINI fue de 33%, porcentaje que aumentó 11 puntos porcentuales frente a 2019, cuando la proporción de este subconjunto fue de 22%.



Fuente: DANE (2020).

**Educación**

Los años promedios de educación en Colombia para la población joven son de 10,1 años, siendo Bogotá la entidad territorial que mayores años promedio de educación ofrece (11,4) y Vichada el que menor tiempo de educación promedio otorga (6,5).

Esta variable se ha visto gravemente afectada con ocasión a la pandemia del Covid-19, pues, según el Ministerio de Educación Nacional (2021)<sup>8</sup> citador por Pérez (2021)<sup>9</sup>, en Colombia se cerraron 53.717 sedes educativas que perjudicó a 9.928.865 estudiantes de la educación básica y media. Este último obtiene conclusiones referentes a que más de \*8 millones de niñas, niños y adolescentes no volvieron a los colegios desde el marzo del 2020 hasta la fecha, sumado a que se enfrentan a la ausencia de conectividad a Internet para asistir a clases virtuales y sincrónicas, pues apenas un poco más de la mitad de los hogares colombianos (51,9%) tiene acceso a Internet.

**INICIATIVAS LEGISLATIVAS TRAMITADAS PREVIAMENTE CON EL MISMO OBJETIVO**

<sup>8</sup> Ministerio de Educación Nacional. (01 de marzo de 2021). Sector en cifras 2020. Recuperado de <https://www.mineducacion.gov.co/nportal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Jornada-Escolar-2021/403354.Sector-en-cifras-2020>

<sup>9</sup> Pérez, Á. (12 de abril de 2021). La pandemia: tragedia para la educación en Colombia. *Razón Pública*. Recuperado de <https://razonpublica.com/la-pandemia-tragedia-la-educacion-colombia/>

|  |   |
|--|---|
| <p><b>1. Proyecto de Acto Legislativo Número 026 de 2018 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular".</b><br/> <b>Autores:</b> Andrés García Zuccardi, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, Horacio José Serpa Moncada; <b>honorables Representantes:</b> Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Élburt Díaz Lozano, Christian José Moreno Villamizar, José Eliécer Salazar López, Mónica Liliana Valencia Montaña, Milene Jarava Díaz, Óscar Tulio Lizcano González, Astrid Sánchez Montes de Oca.<br/> <b>Objeto:</b> Proponía un Senador adicional en representación de las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad y un Representante a la Cámara adicional que represente a las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.<br/> <b>Estado:</b> Archivado por vencimiento de términos (Art 224 Ley 5 de 1992), no se publicó ponencia para primer debate.</p> <p><b>2. Proyecto de Acto Legislativo Número 11 de 2018 Senado, "por el cual se crea la circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones."</b><br/> <b>Autores:</b> Horacio José Serpa Uribe, Miguel Ángel Pinto Hernández, Lidio García Turbay, Iván Darío Agudelo, Julián Bedoya Pulgarín, Fabio Raúl Amín Saleme, Mauricio Gómez Amín, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos, Mario Alberto Castaño Pérez<br/> <b>Objeto:</b> planteaba crear una circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes, compuesta por 2 curules de carácter nacional, como garantía de participación y representación de este sector poblacional en la máxima instancia de representación política del país. La edad propuesta para esta circunscripción especial de jóvenes era de menores de 25 años.<br/> <b>Estado:</b> archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <p><b>3. Proyecto de Acto Legislativo Número 01 de 2015 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular".</b><br/> <b>Autores:</b> Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Bernardo Miguel Elias Vidal, Christian José Moreno Villamizar, Alfredo Ramos Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón, John Jairo Cárdenas Morán, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Béner León Zambrano Eraso, Andrés García Zuccardi, Daniel Alberto Cabrales Castillo, José Alfredo Gnecco Zuleta.<br/> <b>Objeto:</b> Proponía la creación de dos curules: una curul adicional en la Cámara de Representantes y otra en el Senado de la República, para dos Representantes de las Juventudes (entendiendo por jóvenes a las personas entre los 18 y 28 años según el proyecto).<br/> <b>Estado:</b> archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <p><b>4. Proyecto de Acto Legislativo Número 01 de 2015 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular"</b><br/> <b>Autores:</b> Buenaventura León León.<br/> <b>Objeto:</b> proponía la participación en los concejos municipales de al menos un hombre y una mujer menores de 25 años, cuando la población del municipio fuera inferior a 20.000 personas. Cuando la población oscilara entre 20.001 y 250.000 ciudadanos, la participación de los jóvenes aumentaría a 2 jóvenes hombre y 2 jóvenes mujeres (menores de 25 años). Y cuando la población del municipio ascendiera a más de 250.000, la participación de los jóvenes sería de 3 mujeres y 3 hombres (también menores de 25).<br/> <b>Estado:</b> archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), no se publicó ponencia</p> | <p>para primer debate.</p> <p><b>CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:<br/>         Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, ningún congresista que participe del debate.<br/>         Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p> |
|--|---|

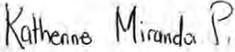
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 627 DE 2021 CÁMARA**

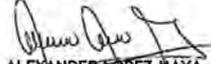
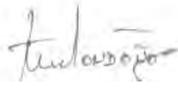
*por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia.*

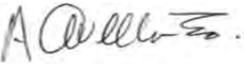
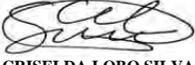
|   |
|---|
| <p><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 627 2021</b></p> <p><b>POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN COLOMBIA</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 98 de la Constitución, los cuales quedarán así:</p> <p>Créese la <i>Cátedra Ciudadanía y Estado</i> que será impartida en educación básica primaria, media y superior. Esta tendrá contenidos diferenciales de acuerdo al nivel de los estudios, la ubicación territorial de los centros educativos y las características de la población en la que se localicen las instituciones.</p> <p>A través de este espacio formativo, que gozará de independencia curricular respecto a lo que se dicte en las asignaturas de ciencias sociales, se orientará a los (as) estudiantes sobre el derecho al sufragio, la Constitución Política Nacional, la composición y funcionamiento de los organismos del Estado, el gobierno escolar, la dinámica de los partidos políticos y de las elecciones, lo atinente a las políticas públicas de juventud y las formas de participación que tiene este grupo etario en la sociedad colombiana.</p> <p><b>Artículo 3.</b> El Ministerio de Educación Nacional será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de lo contemplado en el artículo anterior para la <i>Cátedra Ciudadanía y Estado</i>.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 172 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 177 de la Constitución, el cual quedará así:</p> |
|---|

ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante a la cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio.

ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

|   |  |
|---|--|
| <br>David Racero Mayorca<br>Representante a la Cámara por Bogotá                               | <br>Wilmer Leal Pérez<br>Representante a la Cámara por Boyacá                         |
| <br>Katherine Miranda Peña<br>Representante a la Cámara por Bogotá<br>Partido Alianza verde    | <br>León Fredy Muñoz Lopera<br>Representante a la Cámara por Antioquia                |
| <br>Jairo Reinaldo Cala Suárez<br>Representante a la Cámara por Santander<br>Partido COMUNES | <br>María José Pizarro Rodríguez<br>Representante a la Cámara<br>Coalición Decentes |

|  |  |
|--|--|
| <br>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO<br>Representante a la Cámara por el Valle del Cauca<br>Partido Comunes | <br>ALEXANDER LOPEZ MAYA<br>Senador de la República<br>Partido Polo Democrático Alternativo |
| <br>JULIÁN GALLO CUBILLOS<br>Senador de la República<br>Partido Comunes.                             | <br>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN<br>Representante a la Cámara<br>Partido Comunes            |
| <br>WILSON ARIAS CASTILLO<br>Senador de la República<br>Polo Democrático Alternativo                  | <br>JORGE EDUARDO LONDOÑO<br>Senador de la República  |
| <br>FELICIANO VALENCIA MEDINA<br>Senador de la República<br>Movimiento Alternativo Indígena y Social | <br>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA<br>Senadora de la República                            |
| <br>JORGE ELIECER GUEVARA<br>Senador de la República<br>Alianza Verde                              | <br>IVÁN CEPEDA CASTRO<br>Senador de la República<br>Polo Democrático Alternativo         |

|  |  |
|--|--|
| <br>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO<br>Representante a la Cámara por el Casanare<br>Partido Alianza Verde | <br>AIDA AVELLA ESQUIVEL<br>Senadora de la República<br>Coalición decentes-Unión Patriótica |
| <br>GUSTAVO BOLIVAR<br>Senador de la República<br>Coalición Decentes                                | <br>ANGELA MARIA ROBLEDO<br>Representante a la Cámara                                       |
| <br>CRISELDA LOBO SILVA<br>Senadora de la República<br>Partido Comunes                              | <br>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO  |
| <br>JORGE ENRIQUE ROBLEDO<br>Senador de la República<br>Partido DIGNIDAD                            |  |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito esencial garantizar la participación efectiva de los jóvenes en el país, eliminando las barreras que enfrentan para poder sufragar y ser elegidos cuando tienen menos de 25 años en cargos de representación en el legislativo.

En este orden de ideas, la iniciativa se compone de una transformación en los límites de edad para poder ejercer el derecho al voto y ser elegido, buscando con ello que la edad mínima para votar sean los 16 años y los 18, momento en el que empieza a gozar de estatus de ciudadano (a), los (a) jóvenes puedan postular sus nombres para ser congresistas.

De este modo, se asegurará mayor participación de este grupo etario en los asuntos de la vida pública, en la toma de decisiones sobre la organización del Estado y en la elección de gobernantes y legisladores (as) en el país.

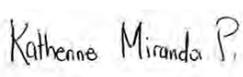
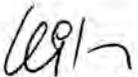
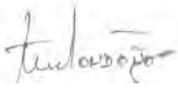
Conjuntamente, se procura fomentar la educación política de los (as) jóvenes y, en adelante, de la población en general, mediante la implementación de una cátedra en la que se aborde lo relativo a las relaciones entre la ciudadanía y el Estado.

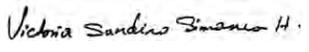
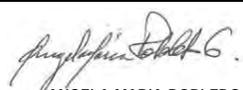
Antecedentes

El debate sobre la disminución de la edad para el ejercicio del derecho al sufragio ha estado a la orden del día en la historia reciente. Por ejemplo, en el Referéndum para la Independencia de Escocia, en 2014, se habilitó la votación desde los 16 años de edad (Agencia EFE, 2013), discusión que también fue retomada para el caso catalán (Fernández, 2014). En 2008, Austria se convirtió en el primer país europeo en poner en marcha esta medida en las elecciones generales y Alemania y Estonia ya facultan a sus jóvenes para votar en comicios locales. Igualmente lo hacen Bosnia y Herzegovina, Serbia y Eslovenia, condicionando a que los (as) jóvenes de 16 años que quieran votar demuestren que cuentan con un empleo estable o que están casados (as) (ElDiario.es, 2018).

Iniciativas en esta vía se han planteado en España e Italia por cuenta de fuerzas políticas emergentes. Es el caso del Movimiento Cinco Estrellas en este último país que reivindica la

|  |  |
|--|--|
| <p>necesidad de que el Estado garantice el derecho que le asiste a los jóvenes menores de 18 años de decidir sobre la dirección de sus naciones (Deutsche Welle, 2021), en un sentido similar a la responsabilidad y autonomía que se les reconoce para otras cuestiones de la vida en sociedad.</p> <p>En el contexto latinoamericano se destacan las experiencias de Brasil y Argentina. En ambas el derecho al voto se ejerce desde los 16 años y es obligatorio. Sin embargo, los menores de 18 años y los mayores de 70 están exceptuados de las sanciones que dispone la ley (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, s.f.) (Ministerio de Educación. Presidencia de la Nación, s.f.).</p> <p>Ahora bien, la discusión sobre la edad mínima para sufragar ha sido de larga data y de ello da constancia la reducción paulatina en las cartas magnas de los países, empezando por 21 años y pasando luego a los 18 años.</p> <p><i>En la mayoría de los países europeos la posibilidad de votar aparecía al cumplir los 21 años, hasta que en 1946 Checoslovaquia dio el primer paso y la bajó a 18. En Reino Unido sucedió en 1969. Antes, desde principios del siglo XX, los británicos solo podían votar con 21, salvo en el caso de las mujeres, que tenían que esperar hasta los 30. En España, el cambio en la ley electoral que puso la barrera en los 18 se estrenó con el referéndum constitucional de 1978 (ElDiario.es, 2018).</i></p> <p>En este sentido, las sociedades han transitado por distintos periodos en su concepción de la juventud, pasando de miradas tradicionales a etapas en las cuales a los (as) jóvenes se les identifica como sujetos autónomos que cada vez tienen mayor responsabilidad sobre lo público. Lo anterior quizá vinculado a las facilidades para acceder al sistema educativo y a la información, al hecho de que asumen más deberes en múltiples facetas de la vida colectiva y a los necesarios cambios que demanda cada época del devenir humano.</p> <p>Y es que en la mayoría de líneas argumentativas que se desprenden de la modificación de la edad mínima para sufragar en el ámbito internacional son razonables para el contexto colombiano. En primera instancia, porque a la juventud progresivamente se le ha ido haciendo partícipe de responsabilidades que antes estaban instituidas solamente para los <i>adultos o mayores de 18 años</i>. Esto puede apreciarse en aspectos como el otorgamiento de</p> | <p>la licencia de conducción, situación por medio de la cual se autoriza que un mayor de 16 años, previa aprobación de un examen de conocimiento, conduzca un automóvil y con ello pueda convertirse en garante de la vida de otras personas -artículo 19, Ley 769 de 2002-.</p> <p>A lo anterior, se suma el establecimiento de la plena libertad sexual que en Colombia se fijó a partir de los 14 años -artículo 209, Ley 599 de 2000-. Asimismo, desde esta edad se permite el matrimonio -numeral 2, artículo 140, Código Civil-, y se admite la responsabilidad penal para adolescentes, lo que permite investigar y juzgar delitos de quienes no son adultos - artículo 139, Ley 1098 de 2006-. Adicionalmente, existe privación de libertad como medida pedagógica en Centros de Atención Especializada.</p> <p>Por su parte, los (as) adolescentes pueden trabajar, con autorización de sus padres o acudientes, una vez cumplan 14 años -artículo 161, Código Sustantivo del Trabajo-. Ello implica que adquieren derechos laborales y deben cumplir con obligaciones frente a sus empleadores (as).</p> <p>La Corte Constitucional, en una sentencia en donde se discutía sobre la autonomía de menores de edad para acceder a procedimientos estéticos indicó que, en nuestra legislación, se ha fijado la edad de 14 años como una edad que permite adquirir a los adolescentes responsabilidades e inclusive adoptar decisiones que involucran el consentimiento libre e informado<sup>[1]</sup>.</p> <p>Adicionalmente, la participación política de la juventud en nuestra nación ha sido impulsada a través de políticas públicas nacionales y locales. Estas se proponen la garantía de derechos para esta población en el plano social, económico, cultural y ambiental (Lozano, 2020). En el escenario político, se comina a los (as) jóvenes a que concurren a escenarios de tomas de decisiones en los entornos educativos, barriales, en las organizaciones sociales, en los partidos políticos e incluso les invitan a elegir, a partir, de los 14 años, a sus pares en los Consejos Municipales de Juventud, instancias en las que se construyen agendas concertadas - entre los representantes juveniles y los gobiernos - para el desarrollo social, político y cultural de este sector social (Congreso de la República de Colombia, 2013).</p> <p>No obstante, los jóvenes menores de 18 años en Colombia están excluidos de participar con su voto en la definición de propuestas que en el ejecutivo y legislativo resuelvan problemáticas propias o realicen proposiciones para la definición de rasgos esenciales para su vida, como el acceso a la educación superior, políticas de empleo dignas y la inserción de agendas específicas en materia social, ambiental y cultural.</p> |
| <p>En relación con esto, es relevante considerar los datos del trabajo investigativo <i>¿Qué piensan, quieren y esperan los jóvenes de hoy? Investigaciones sobre las creencias de los estudiantes de colegios oficiales de Bogotá</i> adelantada por la Universidad de la Salle en 2015. Aquí puede advertirse sus reflexiones acerca de lo que es la ciudadanía, cualidad que entienden como la pertenencia a una comunidad y el cultivo de valores tendientes a buscar el bienestar de los (as) otros (as).</p> <p>Los (as) jóvenes con quienes se adelantó el estudio concluyen que</p> <p><i>el reconocimiento de la ciudadanía a los 18 años es tardío, porque reiteran que, aunque no se tenga esta edad, los jóvenes [asumen responsabilidades sobre la vida de los demás], pueden incidir con criterios fundamentados en lo que tiene que ver con la ciudad y pueden tomar decisiones en lo político (Goyes, 2015, 166).</i></p> <p>En adición,</p> <p><i>Los estudiantes ratifican el derecho al voto como la principal acción de la ciudadanía y defienden la capacidad de elegir porque permite al sujeto manifestarse en la comunidad a la que pertenece, siempre y cuando haga del ejercicio un acto consciente y voluntario y, luego, asuma la responsabilidad por la decisión tomada. Así lo dice uno de los entrevistados: "muchas veces la gente se queja de que el gobernante no hace las cosas bien, pero ni siquiera fueron capaces de ir a votar; por eso, votar, más que un derecho, es un deber" (Goyes, 2015, 168).</i></p> <p>Puede interpretarse entonces que la exigencia a los (as) jóvenes de asumir responsabilidades significativas en el régimen legal colombiano no se encuentra en consonancia con los derechos políticos de los que gozan en la actualidad<sup>[3]</sup>. De una parte, porque los menores de 18 años y mayores de 16 no tiene garantizado el derecho al sufragio y, por otro lado, porque enfrentan limitaciones para acceder a cargos de representación.</p> <p>Según la Constitución Política, así como la Ley 136 de 1994, para ser concejal de un municipio de Colombia, se necesita ser ciudadano en ejercicio, es decir, tener 18 años. Para</p>  | <p>ser Senador, se debe acreditar 30 años de edad mientras que para ser Representante a la Cámara se debe certificar 25 años cumplidos.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto de ley pretende hacer un cambio normativo en esta materia. Las personas con 16 años cumplidos podrán ejercer su derecho al sufragio en las elecciones locales y nacionales. Por otro lado, se pretende que cualquier persona con una edad superior a 18 años, pueda ejercer el derecho a ser elegido como senador o representante a la cámara.</p> <p>Esta propuesta se fundamenta en que una persona a los 16 años tiene la capacidad para tomar decisiones que afecten a su vida y a la sociedad en su conjunto. Muestra de ello es que un joven de 16 años puede adquirir una licencia de conducción. Igualmente, a esta edad, una persona ya tiene responsabilidad penal, así como libertad sexual. Incluso, según la normativa colombiana, una persona con 16 años cumplidos ya puede ejercer su derecho al matrimonio. Es por esto, que un joven a los 16 años ya tiene la capacidad de entender y discernir entre las diferentes opciones políticas que se pueden dar en medio de una contienda electoral. De ahí que se debe garantizar su derecho al voto desde los 16 años cumplidos. Igualmente, una persona con 18 años cumplidos, tiene todas las capacidades suficientes para ejercer en un cargo de elección popular en el poder legislativo. No se hace necesario tener 25 o 30 años para poder desarrollar su derecho a la participación política en el escenario legislativo.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="829 2024 1133 2282" style="text-align: center;">  <p>David Racero Mayorca<br/>Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div data-bbox="1140 2024 1451 2282" style="text-align: center;">  <p>Wilmer Leal Pérez<br/>Representante a la Cámara por Boyacá</p> </div> </div>  |

|  |  |
|--|--|
| <br>Katherine Miranda Peña<br>Representante a la Cámara por Bogotá<br>Partido Alianza verde             | <br>León Fredy Muñoz Lopera<br>Representante a la Cámara por<br>Antioquia                   |
| <br>Jairo Reinaldo Cala Suárez<br>Representante a la Cámara por<br>Santander<br>Partido COMUNES         | <br>María José Pizarro Rodríguez<br>Representante a la Cámara<br>Coalición Decentes         |
| <br>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO<br>Representante a la Cámara por el<br>Valle del Cauca<br>Partido Comunes | <br>ALEXANDER ECHEVERRÍA<br>Senador de la República<br>Partido Polo Democrático Alternativo |
| <br>JULIÁN GALLO CUBILLOS<br>Senador de la República<br>Partido Comunes.                                | <br>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN<br>Representante a la Cámara<br>Partido Comunes            |
| <br>WILSON ARIAS CASTILLO<br>Senador de la República<br>Polo Democrático Alternativo                  | <br>JORGE EDUARDO LONDOÑO<br>Senador de la República                                      |

|  |  |
|--|--|
| <br>FELICIANO VALENCIA MEDINA<br>Senador de la República<br>Movimiento Alternativo Indígena y Social   | <br>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA<br>Senadora de la República                            |
| <br>JORGE ELIECER GUEVARA<br>Senador de la República<br>Alianza Verde                                  | <br>IVÁN CEPEDA CASTRO<br>Senador de la República<br>Polo Democrático Alternativo           |
| <br>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO<br>Representante a la Cámara por el<br>Casanare<br>Partido Alianza Verde | <br>AIDA AVELLA ESQUIVEL<br>Senadora de la República<br>Coalición decentes-Unión Patriótica |
| <br>GUSTAVO BOLIVAR<br>Senador de la República<br>Coalición Decentes                                  | <br>ÁNGELA MARIA ROBLEDO<br>Representante a la Cámara                                      |

|   |   |
|---|---|
| <br>CRISelda LOBO SILVA<br>Senadora de la República<br>Partido Comunes   | <br>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO |
| <br>JORGE ENRIQUE ROBLEDO<br>Senador de la República<br>Partido DIGNIDAD |   |

Referencias bibliográficas

Agencia EFE. (21 de marzo de 2013). El referéndum independentista de Escocia se celebrará el 18 de septiembre de 2014. *Público*. Recuperado de <https://www.publico.es/internacional/referendum-independentista-escocia-celebrara-18.html>

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1622 de 2013*. (2013).

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2021). Cuántos somos. Recuperado 25 de mayo de 2021, de Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 website: <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

Deutsche Welle. (16 de marzo de 2021). Italia debate sobre bajar el umbral del voto a los 16 años. *Europa Al Día*. Recuperado de <https://www.dw.com/es/italia-debate-sobre-bajar-el-umbral-del-voto-a-los-16-años/a-56886036>

EIDiario.es. (7 de febrero de 2018). *Austria es el primer país europeo que ha bajado a los 16 años la edad para poder votar*. Recuperado de [https://www.eldiario.es/politica/austria-primer-pais-europeo-legal\\_1\\_1100922.html](https://www.eldiario.es/politica/austria-primer-pais-europeo-legal_1_1100922.html)

Fernández, A. (3 de octubre de 2014). Todos los inmigrantes y mayores de 16 años podrán votar la independencia de Cataluña. *Cataluña*, p. El Confidencial. Recuperado de <https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2012-12->

12/todos-los-inmigrantes-y-mayores-de-16-años-podran-votar-la-independencia-de-cataluna\_226845/

Goyes, A. (2015). *¿Qué piensan, quieren y esperan los jóvenes de hoy?: investigaciones sobre las creencias de los estudiantes de colegios oficiales de Bogotá* (Primera). Bogotá: Kimpres. Universidad de la Salle.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (s.f.). Tipo de voto en América Latina. Recuperado 24 de mayo de 2021, de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hrByGECunP4J:www.iih.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx%3FfileID%3D2737+%cd=13&hl=es-419&ct=cInk&gl=co>

Lozano, M. (2020). *La Evaluación de las Políticas de Juventud en Colombia. Análisis de los Casos de Bogotá, Medellín y Cali* (Universidad Santo Tomás). Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/21060/2020marthaloza-no.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Ministerio de Educación. Presidencia de la Nación. (s.f.). *Voto jóvenes 16*. Recuperado de <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL004938.pdf>

Universidad del Rosario, Periódico El Tiempo, & Cifras y Conceptos. (2020). *Tercera medición de la Gran Encuesta Nacional sobre Jóvenes. Primera fase: panorama nacional*. Recuperado de [https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales\\_V6/](https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/)

[1] Corte Constitucional. Sentencia C - 246 de 2017. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-131 DE 2014. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO

[3] Es más, existen discrepancias entre el mismo Estado en la consideración del rango de edad que define la juventud. Por ejemplo, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil expresa que se encuentra compendio entre los 18 y 28 años; entretanto, el Ministerio de Salud y Protección Social refiere que ser joven ocurre desde los 14 años y finaliza a los 26.

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 628 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 años de fundación y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY No 628 de 2021 CAMARA

**“Por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 años de fundación y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** - Objeto. - La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Tuta - departamento de Boyacá, por sus 345 años de fundación y que, por su ubicación geográfica y estratégica, fue fundamental en la ruta libertadora por parte del general Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Ponte (Simón Bolívar), además del sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la anhelada independencia, municipio inmerso en la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

**Artículo 2°.** - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y autoridades ambientales, para contribuir con la conservación, adecuación y dotación de la Institución Educativa Agrícola “El Cruce” del municipio de Tuta – Boyacá, mediante aulas y bibliotecas virtuales y mejorar tecnológicamente el vivero, que por su vocación agrícola requiere continuidad para que las generaciones venideras continúen con el legado educacional.

**Artículo 3°.** - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTICs, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en la región centro (Tuta, Combita, Zotaquirá, Pesca, Cucaita, Chíquiza, Toca y Ventaquemada).

**Artículo 4°.** - Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada, se evoque y resalte la cultura histórica de independencia, para que se apropien los recursos necesarios para la remodelación del templo parroquial, patrimonio histórico del municipio de Tuta - departamento de Boyacá.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; se destine partidas presupuestales necesarias para el mejoramiento de viviendas urbanas y rurales ubicadas en el área del municipio motivo del presente, más conocido como “propiedad del Sol o Labranza prestada” Tuta.

**Artículo 6°.** - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias



**EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Dios hizo el campo, y el hombre la ciudad”*  
**William Cowper**

El **Bicentenario de Colombia** fue un plan de actividades destinadas a la celebración de los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia. En 1810 se dio el Grito de Independencia por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte quién pretendía gobernar España. En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esa manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno.

#### CELEBRACIÓN:

Por el lado del gobierno colombiano, este se ha encargado de desarrollar actividades y políticas en favor del desarrollo nacional en vista de la conmemoración, una de ellas es *Visión Colombia 2019*, implementado por el presidente Álvaro Uribe Vélez. También se creó la "Alta Consejería Presidencial para el Bicentenario de la Independencia", organismo consultivo con el fin de desarrollar actividades culturales y educativas para ese evento.

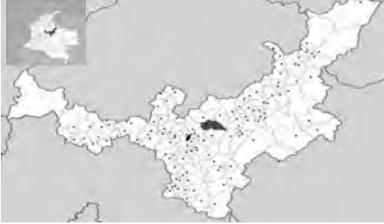
#### HISTORIA DEL MUNICIPIO DE TUTA:

**TUTA** es un municipio colombiano del departamento de Boyacá, inmerso en la Ley 1916 de 2018, mediante el cual se exaltan municipios del bicentenario, situado en el centro-oriente de Colombia, en la región del Alto Chicamocha, en la Provincia del Centro. Está ubicado a unos 26 km de la ciudad de Tunja. En los inicios del poblamiento

español del territorio llevó el nombre de "Pueblo de los Aposentos de la Concepción y Santa Bárbara de Tuta" por este motivo se le ha conocido como "Aposentos Tuta".



En la época precolombina, el territorio del actual municipio de Tuta estuvo habitado por los indígenas tutas, de la Confederación Muisca, tributarios del Zaque de Hunza; su primer cacique fue Tutasúa, hermano de Tomagata. En 1556 arribaron los padres Dominicos, primeros evangelizadores de Tuta. El primer encomendero fue Miguel Sánchez, uno de los soldados que participó en la destrucción del Templo del Sol de Sogamoso. El segundo encomendero fue Juan de Avendaño. Durante buena parte del siglo XVIII, Tuta perteneció a la administración de Oicatá y Cómbita. En 1776, el Arzobispo de Santafé de Bogotá, doctor don Agustín de Alvarado y Castillo, expidió un Decreto de fundación de nuevas parroquias allí donde los pueblos lo solicitaran, con lo que el caserío de Tuta fue elevado a la categoría de parroquia, hecho que se oficializó el 23 de marzo de 1777. El 23 de diciembre de 1783 el corregidor de justicia mayor de Tunja nombró como alcalde pedáneo a don Jerónimo Escobar. El 2 de enero de 1794 Tuta fue anexado a la administración del Valle de Sotaquirá, bajo la dependencia del alcalde de Paipa. En los años 1800 Tuta y Sotaquirá tuvieron un mismo alcalde, hasta que en 1816 logró su independencia, siendo el señor Pedro Fonseca su primer alcalde.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>ECONOMÍA:</b></p> <p>La economía del municipio se basa en la agricultura y la agroindustria. Entre los productos agrícolas se destacan la papa, la cebada, el maíz, los frijoles, las habas, así como diversas hortalizas. En cuanto al ganado se cría principalmente el vacuno y el ovino.</p> <p><b>TUTENSES ILUSTRES:</b></p> <p>Tuta ha tenido grandes personalidades en su historia. Don Andrés Gallo y Doña Juana Velasco apoyaron de manera decidida la campaña libertadora liderada por Simón Bolívar. En 1791 nació en Tuta uno de sus hijos, Andrés María Gallo y Velasco, quien llegó a ser sacerdote y dejó una relación sobre los días antecedentes a la Batalla de Boyacá mientras era cura de Ramiriquí. Otro ilustre hijo de Tuta es Monseñor Marcos Dionisio Sánchez Lozano, "El Padrinito", nacido el 9 de mayo de 1887, quien fundó el Seminario Apostólico de Orientación Vocacional de Tuta, donde se formaron más de 100 sacerdotes y hasta la actualidad, cinco obispos han despertado su deseo vocacional en este recinto. Actualmente es Siervo de Dios, y su proceso de canonización, propuesto por Monseñor José Trinidad García Duitama, "el Padre Trinito", se encuentra en Roma; los habitantes del municipio, están a la expectativa, pues sería el segundo hijo de la población en ese proceso.</p> <p>Otro personaje importante en el municipio de Tuta fue Monseñor Efraín Wittingham Jiménez, discípulo de "El Padrinito" y quien, aunque no era de Tuta, influyó considerablemente en el municipio. Monseñor Efraín fue el rector del Seminario Apostólico de Orientación Vocacional de Tuta. Fue además director del coro de niños cantores, el cual tiene una historia de más de 20 años. Monseñor compuso la música del himno del municipio De Tuta.</p> <p>Dentro de sus obras más destacadas se encuentra la composición de la música para el común de la misa del Sínodo del año 2004 y ha sido reconocido a nivel nacional por sus canciones de acompañamiento en la Santa Eucaristía.</p> | <p>Otro de los personajes importantes en el municipio es el maestro Raúl Sánchez Niño, reconocido por canciones como "El pañolón" o "El tutanito".</p>  <p><b>Superficie</b><br/>• Total 165 <u>km<sup>2</sup></u><sup>1</sup></p> <p><b>Altitud</b><br/>• Media 2600 <u>m s. n. m.</u></p> <p><b>Población (2015)</b><br/>• Total 9673 hab.<sup>23</sup><br/>• <u>Densidad</u><br/>• Urbana 2665 hab.</p> <p><b>Superficie del municipio de Tuta</b> 16 500 hectáreas</p> <p><b>Altitud del municipio de Tuta</b> 165.00 km<sup>2</sup> (63,71 sq mi)</p> <p><b>Coordenadas geográficas</b> <b>Latitud:</b> 5.69012<br/><b>Longitud:</b> -73.2263<br/><b>Latitud:</b> 5° 41' 24" Norte<br/><b>Longitud:</b> 73° 13' 35" Oeste</p>   |
| <p><b>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</b></p> <p><b>Artículo 2o.</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p><b>Artículo 7o.</b> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 95°.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p><b>Artículo 150°.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones.....</p> <p>.....<b>22.</b> Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.</p> <p><b>Artículo 371.</b> El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.</p>  | <p>Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.</p> <p>El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.</p> <p><b>FUNDAMENTOS LEGALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1916 de 2018</b> "por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones".</li> <li>• <b>Ley 1753 de 2015</b> "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "todos por un nuevo país".</li> <li>• <b>Decreto 748 de 2018</b> "mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional".</li> <li>• <b>Ley 31 de 1992</b> "Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>JURISPRUDENCIALES:</b></p> <p>Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:</p> <p><i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual</i></p> |

*del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autoricese**”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

*“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.*

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.*

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

*“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.*

*Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.*

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

*Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.*

**IMPACTO FISCAL:**

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 4° del contenido del proyecto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

**CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

Si bien, celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, es importantes, no debemos dejar de lado que el sinnúmero de municipios que fueron parte fundamental de la independencia, igual deben ser enaltecidos, pueda que no de

manera inmediata, pero si dejar un sinnúmero de reconocimientos, para que con base en los antecedentes jurisprudenciales, a futuro se puedan llevar a feliz término, que es la razón propia de las leyes de honor, como un reconocimiento propio a esa tan importante gesta libertaria, que ha motivado la celebración del bicentenario y como tal el municipio de Tuta – departamento de Boyacá, no es la excepción y merece este reconocimiento al igual que los demás municipios enunciados en la Ley 1916 de 2018 y ss.

De los honorables representantes,

  
**EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá

**CONTENIDO**

Gaceta número 517 - Viernes, 28 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**Págs.**

|  |   |
|--|---|
| Proyecto de acto legislativo número 626 de 2021 Cámara, por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Proyecto de acto legislativo número 627 de 2021 Cámara, por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia. ....  | 4 |
| <b>PROYECTOS DE LEY</b>  |   |
| Proyecto de ley número 628 de 2021 Cámara, por medio de la cual se exalta el municipio de Tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 años de fundación y se dictan otras disposiciones.....                          | 8 |